

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Responsabilidad Civil Contractual. Rad. 11001310304320200026100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ la contestación de la demanda presentada por ACERCASA S.A.S.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Como fundamento del recurso interpuesto, señala el apoderado de la sociedad demandada que en nuestra legislación no existe la inadmisión de la contestación de la demanda, así como tampoco un término para subsanarla misma, por lo que se configura un exceso ritual manifiesto en contra de sus intereses ya que se rechazó la contestación aunque en un término prudencial aportó el poder debidamente autenticado.

Al respecto téngase en cuenta que la inadmisión de la demanda ha sido considerada razonable por la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, ya que al estudiar el caso en que se inadmite la contestación de la demanda señaló que es procedente corregir la contestación de la demanda en un término de 5 días: *“cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición, como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971”*.

Revisado nuevamente el paginario, observa el despacho que, tanto a la demanda como a su contestación debe acompañarse el respectivo poder cuando se actúe por medio de apoderado. Así mismo, conforme lo señala el inciso segundo del art. 74 ibídem *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

En concordancia con lo anterior, el art. 5º del Decreto 806 de 2020 señala que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De acuerdo a lo señalado, aunque el artículo 74 del CGP prevé la posibilidad de conferir poderes por mensaje de datos con firma digital, con ocasión de las medidas adoptadas en el marco de la actual emergencia sanitaria, mediante el Decreto 806 de 2020 se facultó a las personas para conferir poderes por mensaje de datos SIN firma digital, supliendo la misma con cualquier medio electrónico que identifique razonablemente al poderdante y el apoderado, razón por la que el poder debe ser conferido desde el correo electrónico de notificación de quien lo confiere, correo que debe ser el registrado en el certificado de existencia y representación legal tratándose de personas jurídicas, ya que el poder no lo constituye en sí el memorial remitido al apoderado (tenga o no firma manuscrita del poderdante), sino el mensaje de datos como tal.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que a pdf 15 del expediente virtual se allegó la contestación de la demanda aportada por la demandada ACERCASA S.A.S., junto con el poder visto a página 1 del mismo pdf, poder que no corresponde a un poder con presentación personal digitalizado, ni tampoco a poder conferido por mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandada, esto es notificaciones@acercasa.co, por lo que el poder así aportado no cumple las exigencias de las normas ya señaladas, siendo procedente la inadmisión de la contestación de la demanda.

Ahora bien, habiendo sido inadmitida la contestación de la demanda en auto notificado en estado de 30 de julio de 2021, venció en silencio el término con que contaba el interesado para subsanarla el día 6 de agosto del mismo año, allegándose por correo electrónico recibido el 9 de agosto de 2021 a los 2:51 p.m., esto es de manera extemporánea, el poder conferido ante Notaría digitalizado, como se observa a pdf 20 del expediente.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

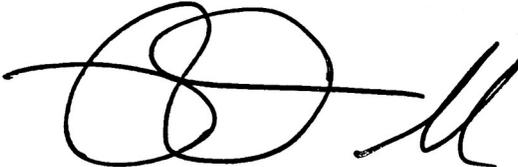
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ la contestación de la demanda presentada por ACERCASA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cc. con el num. 1 del art. 321 ibídem, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, en contra del proveído adiado 11 de noviembre de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Oficiése.

TERCERO.- Por Secretaría contrólase el término concedido en auto de 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb17b9747735e6a5ae129961e8faadbed10362374a13cad1016da299ceccc8b1f**
Documento generado en 26/04/2022 04:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**